EXPTE. D- 2706 /20 - 21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modícase el artículo 59° de la ley 11922 y sus modificatorias, Código Procesal ---------- Penal de la provincia de Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 59:** (Texto según Art. 1 de la Ley 13.078) Agente fiscal. El agente fiscal ---------- tendrá las siguientes facultades:

1. Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en función judicial, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los jueces o ante cualquier otra autoridad. Actuará con conocimiento, control y convalidación del juez de Garantías únicamente en los actos que lo requieran según las disposiciones establecidas en este código. Dentro de los límites y con el alcance de cada medida, cuando concurran fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora, el agente fiscal podrá, con aviso previo al juez de Garantías, ordenar directamente el registro de lugares de los artículos 219, 220 y 221, la requisa personal del artículo 225, la orden de secuestro del artículo 226, la orden de presentación del artículo 227 y la interceptación de correspondencia del artículo 228. En los casos de los artículos 219, 220 y 221, el agente fiscal solicitará, también de inmediato al juez de Garantías, la convalidación de las medidas. Si el juez no se pronunciare en contrario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud, la medida se tendrá por convalidada.

2. Oirá a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieren aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente en las condiciones consignadas en este inciso, podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen.

3. Actuará en el juicio oral ante el órgano respectivo cuando le fuere requerido.

4. Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la ejecución de sentencias penales y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal.

5. Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

6. Requerirá de los jueces el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

7. (Incorporado por Art. 1 de la Ley 14.128) Requerirá la observancia y controlará el estricto cumplimiento por el juez o tribunal interviniente de la obligación de cursar al Registro Nacional de Reincidencia las comunicaciones a que refiere el artículo 2 de la Ley Nacional 22.117 y sus modificatorias y al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires. El incumplimiento por parte del juez o tribunal así como la ausencia de requerimiento o control del fiscal se reputarán falta grave.

8. Podrá suscribir un acuerdo con el imputado colaborador, en los términos del artículo 308 bis y concordantes."

ARTÍCULO 2°: Modícase el artículo 79° de la ley 11922 y sus modificatorias, Código Procesal ---------- Penal de la provincia de Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 79°:** (Texto según Art. 1 de la Ley 13.943) Derechos y Facultades. Quien ---------- haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso solo tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338.

2. Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnable por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441°.

3. Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones.

4. Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.

5. Recusar en los casos permitidos al imputado.

6. Activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa.

7. Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aun cuando dicho representante no recurra.

8. - Prestar opinión en relación al potencial acuerdo entre el Imputado Colaborador y el Agente Fiscal."

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 280° de la ley 11922 y sus modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 280°:** Carácter de las actuaciones. Todos los procedimientos son públicos. No obstante, en las causas criminales y en la etapa penal preparatoria, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación solo por cuarenta y ocho (48) horas siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por veinticuatro (24) horas, todo lo que deberá resolverse por auto fundado.

Dicha medida no será oponible al Ministerio Público Fiscal, ni tendrá efecto sobre los actos irreproducibles.

En caso de que no se alcance la homologación del convenio entre el Imputado Colaborador y el Agente Fiscal contemplada en el artículo 308 bis, al adquirir firmeza la Resolución que así lo determinase, las actuaciones relativas a aquel se archivaran con carácter de reservadas."

ARTÍCULO 4°: Modícase el artículo 317° de la ley 11922 y sus modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 317°:** Declaraciones espontáneas. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera siempre que su declaración sea pertinente.
Asimismo, el agente fiscal podrá disponer que la misma se amplíe, siempre que lo considere necesario.
Cuando el imputado solicitase declarar a los fines de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 308 bis, previo a todo se le dará lectura del artículo 276 bis del Código Penal. Si la solicitud se hiciese durante una declaración espontánea, antes de continuar se dará lectura al referido articulado."

ARTÍCULO 5°: Incorpóranse los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quarter a la ley 11922 y sus modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Aires:

"**ARTÍCULO 308 bis:** Toda persona sindicada como autor o partícipe de delitos de competencia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires podrá solicitar ser oído en condición de imputado colaborador.
El imputado colaborador podrá obtener una reducción de la pena que le cupiere por el ilícito del que fuera autor o partícipe, siempre que la información que aportare fuera comprobable y certera y contribuya a alcanzar alguno de los siguientes supuestos:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

a: prevenir o evitar la consumación de un delito, esclarecer el hecho u otros conexos;

b: revelar la identidad de autores, coautores, participes o instigadores;

c: que la investigación sufra un significativo avance;

d: permitir conocer el paradero de víctimas privadas de libertad;

e: recuperar o conocer el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito investigado;

f: conocer las fuentes de financiamiento de las organizaciones criminales involucradas en la comisión de los hechos objeto de la investigación.

La información que se aporte se podrá registrar por cualquier medio telemático idóneo que posibilite su ulterior reproducción y/o evaluación, y deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya tenido algún grado de autoría y/o participación. Si aportara información sobre personas, para obtener la morigeración de la pena como beneficio, se considerarán datos útiles solo aquellos que sean relativos a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado colaborador.

ARTÍCULO 308 ter: El imputado colaborador, con la permanente asistencia de su letrado ---------- Defensor, deberá suscribir un acuerdo formal, en donde se deberán consignar los hechos objeto de investigación en los cuáles prestará su colaboración, aclarando su participación en los mismos, nombre de coautores o partícipes, una relación de los hechos con precisiones fácticas, temporales y de lugar en relación con los hechos, teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producido y otras circunstancias devengadas.

En toda diligencia relativa al acuerdo en la que intervenga el imputado, se le hará saber lo contemplado en el artículo 276 bis del Código Penal. Si durante la Investigación se detectase la posible comisión del referido delito en tratativas del convenio o si estuviese vinculado a su contenido, se iniciarán las actuaciones penales correspondientes, y en caso de esta tener condena, se revocarán los beneficios que se pudiesen haber otorgado.

ARTÍCULO 308° quarter: El convenio suscripto entre el imputado colaborador y el ---------- Agente Fiscal deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Se instrumentará por escrito, y deberá consignar de manera clara y precisa:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado colaborador y las pruebas en las que se funde la imputación;

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado colaborador: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

Deberá ser presentado por ante el Juez de Garantías para su homologación, a cuyos fines se celebrará una audiencia, que deberá contar con la presencia del imputado colaborador, su defensor, el Agente Fiscal que entienda en la causa y el Particular Damnificado, de haberse debidamente constituido. El Juez evaluará los extremos y condiciones del convenio, velando por el cabal cumplimiento de las garantías constitucionales y la opinión prestada por el Particular Damnificado en caso de corresponder, pronunciándose en cuanto aprobar o rechazar el acuerdo. En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso. En caso de rechazarlo, deberá indicas los lineamientos a seguir para lograr su aprobación.

El rechazo podrá ser apelado por el Imputado y/o por el Agente Fiscal, por ante la Cámara de Apelación y Garantías."

ARTÍCULO 6°: Incorpórase el artículo 510° bis a la ley 11922 y sus modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Aires:

"**ARTÍCULO 510° bis:** En relación con lo establecido en el artículo 308 bis del presente, y siempre que se cumpliesen los presupuestos fácticos y jurídicos indicados, las escalas penales que le cupieran al testigo colaborador podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa."

EXPTE. D- 2706 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. Diego A. Rovella
Diputado
Juntos por el Cambio

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone el reconocimiento de una forma de tratamiento para determinados y específicos imputados por delitos en jurisdicción en la provincia de Buenos Aires, a partir de la adecuación de nuestro Código Procesal Penal, ley 11922 y modificatorias, sobre la base de lo dispuesto por la ley nacional 27304, que incorpora al plexo del Código la figura del *arrepentido* y la forma en que se gestiona su participación en la justicia.

Entonces, y a fuer de resultar reiterativos, bajo los lineamientos generales contenidos en la Ley N° 27.304 dictada por el Congreso de la Nación en el año 2016, se propone introducir la figura del *imputado colaborador,* diferenciándose así de la denominación de *arrepentido* que propulsa la mencionada norma, por considerarse que un arrepentimiento en el estricto sentido semántico de la expresión obedece a cuestiones subjetivas de cada individuo. Por ello, se propicia el término de *colaborador*, quien en caso de proporcionar información de determinada envergadura, podría obtener una disminución en la pena.

La figura a incorporar encuentra su antecedente en varios ordenamientos jurídicos de la región, tales como el peruano y el brasileño. La diferencia principal con éste último reside en que concibe la exclusión total de la pena, mientras que en el presente proyecto se propone una disminución de la condena hasta la escala de la tentativa, siempre que se cumpliesen los presupuestos indicados.

Doctrinariamente se ha indicado que *"las atenuaciones punitivas a los arrepentidos, parecen ser un costo perfectamente asumible, si la contrapartida es el esclarecimiento y el castigo efectivo de ciertos delitos"* [1] . Por otro lado, la continua y constante evolución de las actividades delictivas, en suma a la incorporación de nuevas tecnologías en la comisión de delitos, plantean un verdadero desafío a los investigadores. Atento ello, es menester dotarlos de la mayor cantidad de herramientas posibles para hacer frente a dichas representaciones criminales.

Por otro lado, la constitución como *colaborador* es voluntaria y facultativa para el Imputado, y no resulta ser una obligación o acción coactiva. Tales extremos se vislumbran, por ejemplo, en que la institución requiere la rúbrica de un convenio y su posterior homologación. Tampoco es pasible de ser configurado como violatorio de la *garantía de no autoincriminación,* ya que el acogimiento a la figura no implica bajo ningún concepto una confesión ni tampoco es obligado a declarar en su contra.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El *imputado colaborador* aporta información de manera voluntaria, sin prestar juramento alguno, y con la contraprestación en expectativa de obtener el beneficio de la disminución de su condena.

El proyecto intenta ser superador en cuanto se faculta al *particular damnificado* a que sea partícipe de la audiencia contemplada en el artículo 308 *quater* propuesto y preste opinión acerca del potencial acuerdo entre el *Agente Fiscal* y el *imputado colaborador* entendiendo que, en caso de haberse constituido aquella figura, pudiese tener una fundada incumbencia en los alcances del acuerdo en pugna.

Se procura prestar debida observancia a las Garantías Constitucionales del imputado aplicables al caso, velando por su cabal cumplimiento e intentando reducir en la mayor medida posible la potencialidad de nulidades procesales ulteriores.

A los fines indicados, no solo se consigna taxativamente la permanente asistencia del letrado Defensor al imputado, sino también la instrucción de hacer saberle saber al imputado que solicitase constituirse como *colaborador*, el contenido del Art. 276 bis del Código Penal en la oportunidad de la declaración atinente a tales efectos, así como también en el caso de que la solicitud se hiciese durante una declaración espontánea. De igual forma, se incorpora idéntica instrucción en toda diligencia probatoria que se lleve a cabo con relación al potencial acuerdo.

Se ubica en cabeza del Juez de Garantías la homologación del acuerdo de colaboración, quien previo a decidir sobre su aprobación deberá celebrar una audiencia con la presencia de todos las partes involucradas. En caso de que el acuerdo no contenga los lineamientos necesarios para su conformidad, deberá el Magistrado indicar las directrices necesarias que posibiliten su aceptación, evitando así dilaciones procesales innecesarias.

En síntesis, la propuesta que presentamos para su consideración por este Cuerpo, armoniza todos los aspectos descriptos en los párrafos precedentes, propendiendo a la adecuación de nuestro Código Procesal Penal con las disposiciones de la ley 27304 y las modificaciones que esta última norma operó oportunamente sobre el Código Penal argentino.

Nuestra tarea como legisladores está atravesada, entre otras cosas, por la necesidad de revisar el contenido, la forma y la injerencia con que diferentes normas inciden sobre la vida de los ciudadanos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Entre otras cuestiones básicas, nuestra ocupación debe ser significativa en relación al funcionamiento de las instituciones en pos de garantizar una convivencia pacífica, el respeto por los derechos de todas las personas, la punición de los hechos reprochables penalmente y, en fin, la adecuación de los procesos de investigación y judiciales a las nuevas modalidades del delito, por un lado, y a la concepción de nuevas herramientas, idóneas y eficaces para las nuevas circunstancias.

Por las razones expuestas, solicito a los miembros de esta H. Cámara su voto para lograr la sanción del proyecto que se acompaña.

i Llera, Carlos E., "La figura del arrepentido o delator judicial ¿es compatible con el sistema de derecho internacional de los derechos humanos?".